



Número 200

Octubre 2009

#### CONTENIDO

- Impugnación de la CNDH ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Caso del señor José Humberto Aguilar Castillejos
- 63/2009 Caso del señor Rubén Coxahua Marín
- 64/2009 Caso de la impugnación de la señora Ángela Bernal Barrera
- 65/2009 Caso de los pescadores ribereños del Estado de Sonora
- 66/2009 Caso del menor JJLD
- 67/2009 Caso de la señora Ramona López Jiménez
- 68/2009 Caso de los habitantes del Municipio de Zimapán, Hidalgo
- 69/2009 Caso de internos del centro de ejecución de sanciones penales de Reynosa, Tamaulipas
- 70/2009 Caso de los señores FMN, JBC, AVE y PVE
- 71/2009 Caso de los señores Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz
- 72/2009 Sobre el caso del operativo realizado en el Estado de Michoacán
- 73/2009 Sobre el caso del señor Ricardo García Arroyo en Ciudad Juárez, Chihuahua
- 74/2009 Sobre el caso de los menores - RAHR, AGTG, RAG, CRMJ, JASR, VFGM Y RAM
- 75/2009 Sobre el caso de los señores Cecilio Vásquez Miguel, Venancio Olivera Ávila y Aurelio Ortega Pacheco, en la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito de Yautepec, Estado de Oaxaca
- 76/2009 Sobre el caso del señor Ignacio Flores Montiel
- ÁMBITO NACIONAL
- ÁMBITO INTERNACIONAL

#### IMPUGNACIÓN DE LA CNDH ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las reformas legales que permiten a un juez, en el Distrito Federal, tener por confesas a las personas que se nieguen a declarar en un proceso civil, inclusive si son periodistas, notarios, ministros de algún culto religioso, abogados u otros profesionales que, a criterio de este Organismo Nacional y por razones profesionales y éticas, tienen en algunos casos el derecho de excusarse y mantener en secreto el origen de la información de que disponen.

En esta demanda se hace especial énfasis en el derecho de los periodistas para no revelar sus fuentes, como consecuencia de la ética que exige el ejercicio de su profesión. De acuerdo con la norma impugnada, un periodista que ha sido citado a declarar no tiene la libertad de reservar su fuente, ya que aún negándose a revelarla se le tendrá por fictamente confeso.

La violación de los derechos de los periodistas no sólo acontece a la luz del derecho penal; también se puede dar en el ámbito del derecho civil, como se evidenció en la Recomendación 57/2009, relacionada con el acoso judicial a la libertad de expresión, la cual es universal, por lo que el derecho de un periodista a mantener en secreto el origen de una información debe ser tutelado y protegido en todos los ámbitos de la administración de justicia.

La CNDH propone al Máximo Tribunal del país que reconozca la existencia de la prohibición de la discriminación o desigualdad por indiferencia en el artículo 1° de la Carta Magna, que implica aplicar el mismo trato jurídico a dos personas respecto de realidades o situaciones que son diferentes, lo cual sucede con la norma impugnada, pues bajo el principio de igualdad se encuentra el derecho a ser tratado de forma diferente cuando las circunstancias son distintas.

La norma impugnada por la CNDH es el Artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que contraviene los artículos 1°, 6° y 7° de la Constitución, los cuales contemplan los derechos a la igualdad y no discriminación, a la información y a la libertad de expresión, respectivamente, así como lo establecido en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.

En opinión de la CNDH, un caso que atente contra la libertad de expresión o de información afecta no solamente a las partes en un juicio, sino también la libre circulación de las ideas, así como el acceso a la información por parte de la sociedad, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

## RECOMENDACIONES

A continuación se presenta la síntesis de las recomendaciones emitidas por la CNDH durante el mes de octubre. La versión completa puede ser consultada en la página de internet de esta institución.

Recomendación 62/2009  
6 de octubre de 2009

Caso: Del señor José Humberto Aguilar Castillejos  
Autoridad Responsable: Secretaría de la Defensa Nacional

El 27 de marzo de 2009 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor José Humberto Aguilar Castillejos, en la cual hizo valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, refiriendo que el 3 de marzo de 2008 fue intervenido quirúrgicamente de una hernia inguinal izquierda en el Hospital Militar Regional de Puebla; que el procedimiento que efectuó el anestesiólogo tratante lastimó severamente su columna vertebral causándole un hematoma muy grande que le impide caminar, pese a las diversas terapias y operaciones que recibió con posterioridad en el Hospital Central Militar en la Ciudad de México. Agregó que por tales hechos presentó una denuncia de hechos por negligencia médica ante la Agencia del Ministerio Público de la 25/a. Zona Militar en Puebla.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de medios de convicción que integran el expediente de queja número CNDH/2/2009/1410/Q y, con base en las diversas evidencias que se recabaron durante su integración, esta Comisión Nacional acreditó violaciones al derecho humano a la protección de la salud, en agravio del señor José Humberto Aguilar Castillejos, con motivo de actos consistentes en la inadecuada atención médica que recibió por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional adscritos al Hospital Militar Regional de Puebla.

Con el conjunto de evidencias agregadas al expediente de queja, se acredita que el padecimiento del señor José Humberto Aguilar Castillejos fue manejado en el Hospital Militar Regional de Puebla como hernioplastia inguinal izquierda y reforzamiento con malla, presentándose una complicación anestésica al producirse aracnoiditis química y neuroinfección se estableció que existió negligencia médica en el procedimiento anestésico, toda vez que, desde el punto de vista médico legal, A1 médico anestesiólogo del Ejército Mexicano actuó con descuido, ya que no efectuó una desinfección meticulosa en el área de la aplicación del anestésico y con falta de previsión en virtud de que cuando advirtió que el agraviado presentaba síntomas que sugerían un problema neurológico, que culminó en una aracnoiditis química, debió suspender el procedimiento y realizar una anestesia por otra vía, como puede ser la inhalada, lo que hubiera evitado la incapacidad motora que presenta actualmente.

La recomendación se emitió con motivo de las violaciones al derecho humano a la protección de la salud, así como el de recibir atención médica inadecuada del señor José Humberto Aguilar Castillejos, por servidores públicos adscritos al Hospital Militar Regional de Puebla, quienes le brindaron una inadecuada prestación del servicio público de salud, vulnerando con dicha conducta el derecho fundamental reconocido en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracciones I, II y V; 3o., 23, 24, 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37, 51 y 89 de la Ley General de Salud; 6o., 7o., 8o., 9o., 10, fracción I; 21 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o., 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1 y 10.2, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo anterior se recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que se repare el daño al señor José Humberto

Aguilar Castillejos; se le brinde asistencia médica; así como de rehabilitación, fisioterapia y apoyo psicoterapéutico permanente, hasta su total recuperación; se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos para que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal adscrito al Hospital Militar Regional de Puebla que intervino en los hechos violatorios antes precisados y al agente del Ministerio Público Militar, a fin de que continúe integrando conforme a derecho la averiguación previa 25ZM/30/2008.

Recomendación 63/2009

6 de octubre de 2009

Caso: Del señor Rubén Coxcahua Marín

Autoridad Responsable: Secretaría de la Defensa Nacional

El 20 de mayo de 2009, esta Comisión Nacional recibió un oficio por el que la secretaria de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, dio vista sobre las lesiones que presentaba el procesado Rubén Coxcahua Marín, quien refirió que le fueron ocasionadas por personal de la SEDENA al momento de su detención.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2009/2330/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que se vulneraron los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, así como a la integridad y la seguridad personal previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer y quinto párrafos, 19 último párrafo, 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del señor Rubén Coxcahua Marín por actos consistentes en uso excesivo de la fuerza durante la detención, además de tratos crueles, atribuibles a servidores públicos de la SEDENA.

Esta Institución acreditó que los derechos fundamentales referidos fueron violentados por servidores públicos de la SEDENA, puesto que el agraviado fue detenido el 4 de mayo de 2009, aproximadamente a las 20:20 horas, toda vez que en su domicilio se encontraron 35 envoltorios de plástico conteniendo marihuana, por lo que fue conducido a las instalaciones del puesto de mando de la "Operación Conjunta Chihuahua", donde se elaboró la denuncia de hechos, se hizo el pesaje de la droga y se le realizó una valoración médica, en la que se asentó que presentó diversas lesiones, las cuales fueron, en su momento, certificadas tanto por el agente del Ministerio Público de la Federación como por la secretaria de acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua.

Los tratos crueles a que fue sometido el agraviado quedaron acreditados tanto con sus declaraciones como con las distintas fe ministerial y judicial de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal pericial de la Procuraduría General de la República, con los cuales se acreditan las alteraciones en su integridad corporal, y por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, por lo que se concluyó que se violentó en su perjuicio lo señalado por los artículos 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes; 1, 2, 3, 6, párrafo segundo, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

También se observó que SP 3, médico militar, no determinó el tamaño de las lesiones ni clasificó la naturaleza de las mismas.

En consecuencia, este Organismo Nacional el 6 de octubre de 2009 emitió la recomendación 63/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, a quien se recomendó que se repare el daño ocasionado al agraviado, por medio de apoyo psicológico y médico; que la Procuraduría General de Justicia Militar inicie una averiguación previa, así como la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en ambos casos en contra del personal militar que intervino en los hechos, por las acciones y omisiones en que incurrió; así como que se capacite a los elementos militares del 3/er. Regimiento Mecanizado en apoyo a la Operación Conjunta Chihuahua del Ejército Mexicano incluido el personal médico militar, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal y no se incurra en tratos crueles.

Recomendación 64/2009

6 de octubre de 2009

Caso: Impugnación de la señora Ángela Bernal Barrera

Autoridad Responsable: Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero

El 5 de septiembre de 2008, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó el expediente de queja número CODDEHUM-CRA/124/2008-II, por actos presuntamente violatorios a derechos humanos atribuidos a la entonces titular de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, consistentes en dilación y negligencia administrativa dentro del juicio laboral 515/2004, toda vez que el

día 15 de noviembre de 2005 emitió el laudo correspondiente en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 516/2006; sin embargo, desde el 27 de septiembre de 2007 omitió señalar fecha y hora para la audiencia de remate, bajo el argumento de que se requería designar un nuevo perito en materia de avalúo de bienes inmuebles. Por tal motivo, la señora Ángela Bernal Barrera amplió su queja, señalando que la presidenta de la referida Primera Junta manifestó que no existía dilación en el procedimiento pues la acción principal de la actora era la reinstalación y, por ende, una vez que la misma se materializara se estaría en aptitud de señalar fecha para la audiencia de remate en primera almoneda, previa satisfacción de los requisitos previstos en la Ley Federal del Trabajo.

El 21 de mayo de 2009, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 61/2009, dirigida al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en la que se solicitó que la citada autoridad laboral ajustara su actuación a la normatividad que le rige, a efecto de dar cumplimiento al laudo laboral antes mencionado; asimismo, solicitó el inicio de procedimientos administrativos en contra de las servidoras públicas que incurrieron en la inejecución de laudo. La recomendación en cita no fue aceptada, en consecuencia, la señora Ángela Bernal Barrera interpuso recurso de impugnación en contra de tal negativa, el cual quedó registrado con el número CNDH/2/2009/326/RI.

De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierte que los agravios expresados por el recurrente fueron fundados y procedentes, que la Comisión local fundó y motivó correctamente la Recomendación 61/2009, ya que las autoridades de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, violentaron en perjuicio de la agraviada el derecho a la seguridad jurídica, vulnerando con ello los artículos 14, segundo párrafo, y 17, segundo y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se le privó de tales derechos aun cuando existía una resolución en su favor.

Durante la integración del recurso de mérito el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero ratificó a esta Comisión Nacional su determinación de no aceptación a la recomendación estatal.

En consecuencia, este Organismo Nacional el 6 de octubre de 2009 emitió la Recomendación 64/2009, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero señalando fundamentalmente que se dé cumplimiento a la recomendación 61/2009, emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Recomendación 65/2009  
6 de octubre de 2009

Caso: De los pescadores ribereños del Estado de Sonora  
Autoridad Responsable: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

El 30 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por el señor Guadalupe Lara Domínguez y otros, en que hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos por personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), quienes el 22 de marzo de 2007 retuvieron precautoriamente la embarcación "Isla de Pájaros" que funcionaba como nodriza de otras nueve embarcaciones, así como a éstas, sus instrumentos de pesca y la totalidad de los productos encontrados en sus interiores, trasladando a todos los pescadores de las naves a un lugar conocido como "EL BARRIL" en el Estado de Baja California y a Guerrero Negro, Baja California Sur, para finalmente ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, dejando las embarcaciones y sus artes en las playas del primer sitio referido.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja 2007/1786/2/Q. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que servidores públicos de la PROFEPA incurrieron en omisiones en el ejercicio de sus funciones, al no depositar, custodiar y cuidar de manera adecuada los bienes que fueron retenidos y asegurados a los señores citados, con lo cual se conculcaron sus derechos humanos relativos a la legalidad y la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que existió en la actuación de servidores públicos de la PROFEPA falta de diligencia, profesionalismo y responsabilidad, toda vez que pasaron por alto lo establecido en los artículos 444, 451, 453, 454 y 455 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al omitir señalar depositario e implementar las medidas necesarias para trasladar y custodiar los bienes que aseguraron en la citada inspección, considerando que el producto de pescado que se encontraba en la embarcación mayor era un bien de carácter perecedero. Tan es así que el agente del Ministerio Público solicitó al delegado de la PROFEPA en Baja California, que tomara las medidas necesarias para su seguro traslado y custodia, instrucción que se limitó a remitir a personal de la Delegación de esa Procuraduría en Sonora.

Aunado a lo anterior, también se acreditó que servidores públicos de la Delegación de la PROFEPA en Baja California incurrieron en dilación en la rendición de los informes solicitados por este Organismo Nacional, toda vez que desde el 25 de julio de 2007 se solicitó a esa dependencia información respecto del presente expediente, petición que se reiteró en diversas ocasiones vía correo convencional, telefónica, fax e incluso personalmente,

obsequiándose hasta el 7 de mayo de 2008.

Para esta Comisión Nacional, en el presente caso, el personal de la PROFEPA dejó de observar los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privar a los agraviados de sus propiedades, posesiones y demás derechos que tenían y tienen sobre los bienes que les fueron asegurados, como consecuencia de su presunta responsabilidad por infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Por lo anterior, incurrió en actos y omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 y 8, fracciones I, V, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo, actuaron indebidamente al omitir señalar y precisar quién quedaría como depositario de los bienes asegurados a los quejosos, al omitir resguardarlos desconociendo la personalidad e interés jurídico de los agraviados en el procedimiento tramitado por esa autoridad y al obstaculizar la investigación de este Organismo Nacional, por el ostensible retraso de más de nueve meses para rendir la información que le fue solicitada.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional formuló el 26 de noviembre de 2008 una propuesta de conciliación al Procurador Federal de Protección al Ambiente, quien la aceptó en sus términos mediante oficio recibido el 11 de diciembre de 2008; sin embargo, el 13 de febrero de 2009, dicho Procurador comunicó a este Organismo Nacional que considera existe imposibilidad de hecho y de derecho para dar cumplimiento a la conciliación propuesta.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 6 de octubre de 2009 la Recomendación 65/2009, dirigida al Procurador Federal de Protección al Ambiente, para la reparación del daño o indemnización de los agraviados por la imposibilidad de devolverles las dos embarcaciones que les fueron aseguradas y las dos toneladas de pescado que les fueron aseguradas; se dé vista a el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del presente caso, a fin de que se de inicio al procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados y se giren instrucciones a todas las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en todo el país a efecto de que se actualice y capacite a los servidores públicos adscritos a éstas, para evitar que con acciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones conculquen derechos humanos.

Recomendación 66/2009  
15 de octubre de 2009

Caso: Del menor JJLD  
Autoridad Responsable: Secretaría de la Defensa Nacional

El 26 de junio de 2009, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por la señora Silvia Delgado Chavira, en la que manifestó que aproximadamente a las 10:30 horas del 18 de junio de 2009, elementos del Ejército Mexicano se introdujeron sin orden emitida por autoridad competente al rancho denominado "Las Tierritas", ubicado en Navojoa, Sonora, en el que trabajaba su menor hijo, JJLD, donde lo detuvieron y a quien trasladaron ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en esa ciudad. El representante social a su vez lo remitió al Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes. De acuerdo a la quejosa, una vez que logró ver a su hijo, éste le refirió que fue golpeado y amenazado por los militares que lo detuvieron.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2009/2936/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que se vulneraron los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primero y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del menor JJLD, por actos consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura, atribuibles a servidores públicos de la SEDENA.

Esta Institución acreditó que los derechos fundamentales referidos fueron violentados por servidores públicos de la SEDENA, toda vez que la detención del menor agraviado no fue apegada a derecho, pues se basó únicamente en una presunción. De igual manera, se omitió presentar al adolescente JJLD de forma inmediata ante el agente del Ministerio Público de la Federación, pues a pesar de que la detención ocurrió a las 10:30 horas del 18 de junio de 2009, no fue sino hasta las 00:30 horas del 19 de junio de 2009 que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, generándose con ello una retención ilegal. Durante su permanencia a disposición de elementos del Ejército el menor fue sometido a actos de tortura, los cuales se acreditaron al enlazar sus manifestaciones con los certificados de integridad física expedidos, separadamente, por personal médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, de la Procuraduría General de la República y con los estudios practicados por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, con los cuales se evidenciaron las alteraciones que sufrió en su integridad corporal y las lesiones que le produjeron los servidores públicos que lo detuvieron, interrogaron y amenazaron con objeto de obtener información sobre hechos que desconocía. En consecuencia, se violentó en perjuicio del menor agraviado lo señalado por los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y décimo primer párrafos, 19, último párrafo, 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16.1 y 37, incisos a), b) y c), de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 2, 3, 6, párrafo segundo, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y



Sancionar la Tortura; 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En consecuencia, este Organismo Nacional el 6 de octubre de 2009 emitió la Recomendación 66/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, a quien se recomendó que se repare el daño ocasionado al menor agraviado, por medio de apoyo psicológico y médico; que la Procuraduría General de Justicia Militar tome en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de la recomendación en los autos de la averiguación previa 4ZM/18/2009, que se inició en contra de personal militar por la probable comisión de conductas ilícitas al momento de la detención del menor agraviado; que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos, por las acciones y omisiones en que incurrió; así como que se capacite a los elementos militares de la 4/a. Zona Militar del Ejército Mexicano para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal y no se incurra en actos de tortura.

Recomendación 67/2009  
20 de octubre de 2009

Caso: De la señora Ramona López Jiménez  
Autoridad Responsable: Secretaría de la Defensa Nacional

El 6 de mayo de 2009 esta Comisión Nacional recibió la queja del señor José Andrés Castro Lastires, sargento segundo archivista del Ejército Mexicano, en la cual hizo valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de su esposa, Ramona López Jiménez.

Refirió que el 30 de marzo de 2009 personal de la Enfermería Militar de Santa Lucía, Estado de México, la intervino quirúrgicamente de una hernia umbilical; que en la operación se presentó una complicación por suministrarle inadecuadamente la anestesia, lo que le provocó un paro cardiorespiratorio afectando su estado físico. Ese mismo día la trasladaron al Hospital Central Militar, donde se encuentra hospitalizada, habiéndola diagnosticado a su ingreso en estado grave, sin presentar mejoría.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de medios de convicción que integran el expediente de queja CNDH/2/2009/2005/Q y con base en las diversas evidencias que se recabaron durante su integración, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los derechos fundamentales a la protección de la salud y a recibir atención médica adecuada, en agravio de la señora Ramona López Jiménez, con motivo de actos consistentes en la inadecuada atención médica que recibió por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional adscritos a la Enfermería Militar de Santa Lucía.

Quedó demostrado que los servidores públicos de la Enfermería Militar de Santa Lucía que le brindaron una inadecuada prestación del servicio público de salud, vulneraron con dicha conducta el derecho fundamental reconocido en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracciones I, II y V; 3o., 23, 24, 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37, 51 y 89 de la Ley General de Salud; 6o., 7o., 8o., 9o., 10, fracción I; 21 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o., 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 10.1 y 10.2, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo anterior, se recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional que se repare el daño a la señora Ramona López Jiménez y a sus familiares; que se le continúe proporcionando terapias de lenguaje, psicológicas, psiquiátricas, físicas con predominio en miembros superiores e inferiores, rehabilitación neurológica, médico clínica y de cuidados generales de enfermería hasta su total recuperación, por personal especializado, con la finalidad de evitar complicaciones y/o secuelas graves; se dé vista de los hechos a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación; que se dé vista del presente documento al agente del Ministerio Público Militar que integra la averiguación previa 37ZM/52/2009-II, iniciada en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, a fin de que al emitir la determinación correspondiente tome en consideración las evidencias y observaciones referidas en la recomendación.

Recomendación 68/2009  
20 de octubre de 2009

Caso: De los habitantes del Municipio de Zimapán, Hidalgo  
Autoridad Responsable: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

El 7 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por el señor José María Lozano, en la que señaló que el 2 de diciembre de 2007, habitantes del Municipio de Zimapán, Hidalgo, al encontrarse reunidos en la comunidad de Xajha tratando lo relacionado con la instalación de un confinamiento de residuos peligrosos, fueron interceptados por un grupo de personas quienes los agredieron, dañando varios de los vehículos en que viajaban; al lugar se presentaron elementos de la Policía Municipal, quienes los rescataron de sus agresores logrando detener a dos personas que fueron trasladadas a la Agencia del Ministerio Público de Zimapán. En el momento en que los agraviados declaraban sobre los hechos ante la representación social en cita, se presentó el Subsecretario de Gobierno del Estado de Hidalgo, quien se retiró con los detenidos, argumentando que los llevaría a un hospital para que recibieran atención médica, siendo custodiados por elementos de seguridad pública. Posteriormente, un grupo superior a las 200 personas se congregó alrededor del nosocomio para evitar la fuga de los agresores y hacia las 22:30 horas, a solicitud de la Presidencia Municipal, que temía otro enfrentamiento, llegaron más de 800 elementos de seguridad pública estatal quienes hicieron frente a las personas que estaban afuera de la clínica, implementándose un operativo del que resultaron 44 personas detenidas quienes fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público local.

Asimismo, el confinamiento de desechos peligrosos en el municipio de Zimapán, del que se advierte que del 17 de abril de 2007 al 19 de noviembre de 2008, la PROFEPA realizó cuatro visitas de inspección relacionadas con la empresa "Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V." con objeto de comprobar, entre otros aspectos, lo siguiente: a) el cumplimiento de la aplicación de las obligaciones establecidas en la Resolución en Materia de Impacto Ambiental número S.G.P.A.DGIRA.DDT.646.04, de 11 de noviembre de 2004; b) la aplicación de las medidas correctivas dictadas en el acuerdo de emplazamiento número 010/08, de 2 de abril de 2008, y, c) el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la norma oficial mexicana NOM-058-SEMARNAT-1993, "Que establece los requisitos para la operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos", por lo que se abrió el expediente administrativo número PFFPA/HGO/47/0151/08. En este mismo sentido, la citada Procuraduría aclaró que no había realizado visita alguna de inspección que contemple las obligaciones establecidas en la norma oficial mexicana NOM-055-SEMARNAT-2003, "Que establece los requisitos que deben reunir los sitios destinados al confinamiento controlado de residuos peligrosos, excepto de los radiactivos".

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/5043/2/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran, se arribó a la conclusión de que al otorgar la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante una resolución en Materia de Impacto y Residuo Ambiental de 11 de noviembre de 2004, a la empresa "Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V." la autorización para la instalación de un confinamiento de residuos peligrosos ubicado en ese Municipio, servidores públicos de la SEMARNAT y de la PROFEPA cometieron violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los numerales 164, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 y 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecen la forma en que debe conducirse todo servidor público para salvaguardar la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo y/o comisión, en relación con el numeral 4o., párrafo cuarto, constitucional que reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Además de que dichas autoridades omitieron el cumplimiento a la aplicación de la normatividad para la protección al derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y al uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.

Por otra parte, quedó acreditado que la SEMARNAT, la PROFEPA, el Gobierno del Estado de Hidalgo y la Presidencia Municipal de Zimapán, Hidalgo, conculcaron el derecho de información de los habitantes de dicha población al no informar de manera clara y veraz de las medidas de operación y seguridad del confinamiento, así como sobre sus programas de emergencia en caso de accidentes.

También quedó demostrado que si bien durante los hechos violentos del 2 de diciembre de 2007 algunas personas rebasaron los límites de su derecho de manifestación, los funcionarios o servidores públicos encargados de la seguridad pública local también se excedieron en el uso de la fuerza pública al momento en que sometieron a varios de éstos, así como a personas ajenas al evento, con lo cual se transgredieron sus derechos a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 21, párrafos primero y quinto, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo por haber detenido arbitrariamente a dichas personas, sino también por la irregular integración de las averiguaciones previas correspondientes.

Asimismo, se advirtió que los elementos policíacos incurrieron en ejercicio indebido de la función pública, al no acatar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones, no cumplir con máxima diligencia en el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio, y el agente del Ministerio Público correspondiente al no observar lo dispuesto en los artículos 6o. y 8o. de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, respecto a la integración y determinación de averiguaciones previas.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 20 de octubre de 2009, la Recomendación 68/09, para que se instrumenten las siguientes acciones:

Al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales: para que se dé vista al Órgano Interno de Control, a fin de que se investiguen las posibles irregularidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos involucrados en los hechos denunciados en materia ambiental; para que se dé seguimiento a las acciones de capacitación que se imparta al personal que laborará en el citado confinamiento, tanto para el desempeño de sus funciones como para la salvaguarda de su integridad física y de su vida, con especial atención en el uso de los equipos de seguridad que puedan evitar poner en peligro la vida o integridad física de las personas en caso de siniestro.

Al Procurador Federal de Protección al Ambiente: para que se dé vista al Órgano Interno de Control en la SEMARNAT para que se investiguen las posibles irregularidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos involucrados; que se realicen visitas al confinamiento de desechos peligrosos ubicado en el ejido Cuauhtémoc, Municipio de Zimapán, Hidalgo, con objeto de verificar y dar seguimiento al cumplimiento de las condicionantes establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la resolución de Manifestación de Impacto Ambiental y la Licencia Ambiental Única a favor de la empresa "Sistemas de Desarrollo Sustentable, S.A. de C.V."; que se realicen visitas periódicas de inspección, así como para que se comunique y publique de manera constante el monitoreo del análisis de las fuentes de agua cercanas a la zona del confinamiento, con objeto de que las comunidades aledañas a éste se encuentren permanentemente enteradas de la calidad del citado líquido; que se mantenga informada a la población sobre la operación del citado confinamiento y de los programas de emergencia por accidentes que puedan ocurrir a futuro en la citada planta.

Al Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo: que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que el Órgano Interno de Control en esa Procuraduría investigue las posibles irregularidades administrativas en que incurrió el agente del Ministerio Público adscrito a Zimapán; que gire instrucciones al Secretario de Seguridad Pública para que el Órgano Interno de Control de la misma investigue las posibles irregularidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos que participaron en el operativo desplegado el 2 de diciembre de 2007; que se instruya al Secretario de Seguridad Pública y al Procurador General de Justicia de esa entidad a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, establezcan acciones para que su personal sea capacitado para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; para que, por medio del área de Protección Civil del gobierno del Estado de Hidalgo, se instrumente un programa de comunicación permanente con los operarios de la planta de confinamiento y la población del Municipio de Zimapán, a fin de coordinar las acciones que se requieran para la atención de incidentes o urgencias derivadas de su operación y reducir los riesgos para la integridad de las personas; que gire instrucciones al titular de la Secretaría encargada de las obras públicas, comunicaciones, transportes y asentamientos para que se realicen aquéllas que eleven la seguridad del tránsito por las vías de comunicación a la planta; que instruya al titular del área de Protección Civil para que instrumente un programa conjunto con los responsables del confinamiento de residuos en el diseño e implementación de un programa de prevención y respuesta a los accidentes que involucren el transporte de dichos residuos hacia el confinamiento; que ordene al titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado que en próximas sesiones del Consejo Forestal Estatal en donde se suscriban autorizaciones de cambio de uso de suelo, se informe a las autoridades de los Municipios involucrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Hidalgo, a fin de que argumenten lo que a sus intereses convenga; y para que las instancias de Protección Civil de esa entidad federativa establezcan rutas, horarios y días para el transporte de los residuos al confinamiento de referencia, con objeto de minimizar los riesgos para la población y, en caso de suscitarse algún incidente, garantizar la inmediata reacción de los cuerpos especializados de auxilio.

Al Coordinador General de la IX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo: para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a las autoridades municipales de Zimapán, para determinar la responsabilidad en que incurrieron al no informar a la población sobre las obras de modificación y ampliación de la infraestructura del citado confinamiento y para que se inicie uno diverso a las autoridades municipales de Zimapán que omitieron proporcionar la información solicitada por este Organismo Nacional.

Al Presidente Municipal de Zimapán: para que gire instrucciones a efecto de mantener informada a la población respecto de la operación del confinamiento y de los alcances que se hayan obtenido en el avance de las medidas correctivas, de mitigación, restauración y de las necesarias para el buen funcionamiento de la planta; para que el área de la Unidad de Protección Civil del Municipio instrumente un programa conjunto con las autoridades federal y estatal en la materia, así como con los responsables del confinamiento de residuos, que prevea y dé respuesta a las situaciones de alto riesgo, siniestro o accidentes con motivo del funcionamiento del confinamiento de referencia con base en las leyes de la materia y se instrumente el diseño y ejecución de un programa de capacitación a cargo de la Unidad de Protección Civil de ese Municipio, destinado a los servidores públicos del mismo y habitantes de la localidad, a efecto de que se identifiquen los riesgos que puedan poner en peligro la vida o la integridad de las personas y se tomen las medidas preventivas o correctivas necesarias para evitar accidentes en el confinamiento o en sus alrededores.



Recomendación 69/2009  
27 de octubre de 2009

Caso: De internos del Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, Tamaulipas  
Autoridad Responsable: Gobierno Constitucional del Estado de Tamaulipas

El día 20 de octubre de 2008 se suscitó un enfrentamiento entre internos en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, Tamaulipas, que pretendían controlar el mismo, los cuales utilizaron diversos objetos para agredirse, entre otros, armas de fuego, puntas y desarmadores, además de que incendiaron las estancias y posteriormente apilaron los cadáveres de aquellos que fallecieron y les prendieron fuego, debido a lo cual, a fin de alertar al personal penitenciario, los custodios que se encontraban en las torres de vigilancia realizaron disparos de armas de fuego al aire, ya que no contaban con equipos de radiocomunicación, y con objeto de reestablecer el orden, personal penitenciario solicitó enseguida el apoyo de distintas corporaciones, a saber, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, de la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa y de la Policía Municipal de Reynosa. Así, al ingresar al lugar elementos de la Policía Especial de la Secretaría Estatal en compañía de personal de Seguridad y Custodia, lograron disminuir la violencia, y posteriormente al entrar la Policía Federal se reestableció el orden, teniendo conocimiento del fallecimiento de 21 internos, cuyos cadáveres presentaban en su mayoría quemaduras en un 80 o 100% del cuerpo, así como de diversos lesionados.

En razón de lo expuesto, en la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas con sede en Reynosa se inició la averiguación previa 918/2008, dentro de la cual se ejerció acción penal, correspondiendo conocer del caso al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial con sede en Reynosa, quien radicó la causa 2/2009, y el 27 de enero de 2009 obsequió las órdenes de aprehensión solicitadas en contra de diversos internos como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio tumultuario calificado, lesiones tumultuarias calificadas, portación de armas prohibidas y asociación delictuosa; así como en contra de servidores públicos de dicho establecimiento como probables responsables en la comisión de los ilícitos de abuso de autoridad, cohecho y delitos cometidos en el desempeño de funciones judiciales o administrativas, dictándose posteriormente los autos de formal prisión correspondientes.

A su vez, en la Delegación de la Procuraduría General de la República con sede en el Estado de Tamaulipas se inició la averiguación previa AP/PGR/TAMPS/REY-II/2940/2008, dentro de la cual se ejerció acción penal ante el juez séptimo de distrito en el estado de Tamaulipas, el cual radicó la causa 43/2009 y libró orden de aprehensión en contra de un recluso como probable responsable en la comisión del ilícito de portación de arma de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Por lo anterior, el 27 de octubre de 2009 esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 69/2009 al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a quien se recomendó que gire instrucciones a quien corresponda para que se realice el pago por concepto de indemnización que proceda; que se dé vista al órgano interno de control respectivo a fin de que se inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer las responsabilidades administrativas en que pudiese haber incurrido personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la enunciada entidad federativa, que incurrió en omisiones que generaron que se suscitara un enfrentamiento entre reclusos el 20 de octubre de 2008; se realicen las gestiones conducentes para evitar la sobrepoblación que actualmente se tiene en el enunciado Centro de Ejecución de Sanciones Penales de Reynosa, así como se ordene a quien corresponda se asigne personal de Seguridad y Custodia suficiente para cubrir las necesidades de dicho establecimiento Readaptación Social los servidores públicos que participaron en los operativos en cuestión; que en un término perentorio se expida un manual de procedimientos adecuado para la atención de contingencias o motines en los centros de internamiento a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos por parte de personal de esas instituciones y se proporcione la capacitación correspondiente al mismo.

Recomendación 70/2009  
27 de octubre de 2009

Caso: De los señores FMN, JBC, AVE y PVE  
Autoridad Responsable: Secretaría de la Defensa Nacional

El 22 de octubre de 2008 esta Comisión Nacional recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua la queja formulada por el Defensor Público Federal Rubén Chávez González, en la que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos, derivadas de la detención de los señores FMN, JBC, AVE y PVE, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/5234/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad y la seguridad personal, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura en agravio de los señores AVE y PVE, incluida violación sexual en agravio de los señores

FMN y JBC, atribuibles a servidores públicos de la 3/a. Compañía de Infantería No Encuadrada de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 12 de octubre de 2008 participó en la retención de los agraviados se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente por casi 58 horas en las instalaciones de la 5/a. Zona Militar en Ojinaga, y posteriormente en las de la ciudad de Chihuahua a las que se les trasladó, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se les consideró como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas cerca de 58 horas desde su detención, reteniéndolos en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con las declaraciones de los testigos de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. Los agraviados permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 22:30 horas del 14 de octubre de 2008, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación.

Aunado a lo anterior, los señores FMN, JBC, PVE y AVE fueron sometido a actos de tortura; y los dos primeros, además, presentaron heridas internas en recto y colon, y astillas de madera en la zona de los glúteos, en virtud de que durante su detención los colocaron boca abajo, les cubrieron los ojos con vendas y los amarraron con sogas y les metieron un palo de escoba por el ano y los amarraron a un árbol, con objeto de que confesaran su participación en diversos ilícitos, situación que debe ser investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad, lo cual se acreditó con los reconocimientos médicos realizados por personal de este organismo nacional, con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados y en la tortura a que los sometieron, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 27 de octubre de 2009 la recomendación 70/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación que permitan el restablecimiento de la condición física en que se encontraban los agraviados e indemnice conforme a derecho proceda; que se integre y determine la averiguación previa GN/OJ/34/2009, y que la presente recomendación se agregue a dicha indagatoria para que sea considerada al momento de emitir su resolución; así como para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondientes en contra del personal militar que intervino en los hechos; y se giren instrucciones a efecto de que el personal militar sea capacitado para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

Recomendación 71/2009

27 de octubre de 2009

Caso: de los señores Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz

Autoridad Responsable: Secretaría de la Defensa Nacional y Procuraduría General de la República

El 6 de febrero de 2008 esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por la señora Sandra Ortiz Miranda, en la que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos derivadas de la detención de los señores Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/510/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, así como a la integridad y la seguridad personal, por actos consistentes en introducirse a un domicilio sin autorización judicial,

detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, atribuibles a servidores públicos de la Base de Operaciones Mixtas "Miguel Alemán" de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 6 de febrero de 2008 participó en la retención de los agraviados se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente entre 20 y 23 horas en las instalaciones de Miguel Alemán, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se les consideró como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas entre 20 y 23 horas desde su detención, reteniéndolos en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con las declaraciones de los testigos de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. Los agraviados permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 15:00 horas del 7 de febrero de 2008, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación.

Aunado a lo anterior, los señores Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, fueron sometido a actos de tortura; lo cual se acreditó con los reconocimientos médicos realizados por personal de este organismo nacional, con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados y en la tortura a que los sometieron, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

Igualmente, de los medios de convicción que se allegaron al expediente este organismo nacional colige que el agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEIDCS/43/08 tuvo conocimiento, a través del dictamen de integridad física con folio 7513, del 7 de febrero de 2008, suscrito por el perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la PGR, que los agraviados se encontraban lesionados al momento de su presentación; sin embargo, omitió remitir desglose a su similar del fuero militar para que investigara, en el ámbito de su competencia, dichas lesiones, lo que se traduce en una prestación indebida del servicio público.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 27 de octubre de 2009 la recomendación 71/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación que permitan el restablecimiento de la condición física en que se encontraban los Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz; que se inicie la averiguación previa y el procedimiento administrativo al personal militar, incluido el médico militar que intervino en los hechos; así como para que se giren instrucciones a efecto de que las personas detenidas no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato ante la autoridad correspondiente; y se garantice la imparcialidad y objetividad del personal médico militar al momento de emitir las certificaciones de estado físico.

A la Procuraduría General de la República para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por las acciones y omisiones precisadas.

Recomendación 72/2009  
30 de octubre de 2009

Caso: Operativo realizado en el Estado de Michoacán  
Autoridad Responsable: Procuraduría General de la República, Secretaría de Seguridad Pública Federal

Del 26 al 29 de mayo de 2009, se recibieron en este organismo nacional, procedentes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, los escritos de queja formulados por los señores David Medina Mora y otros; de Juan Ricardo Rubí Álvarez, Nayelli Edith Torres Tercero y otros y de Miguel Escamilla Ruiz, Jaime Liera Álvarez y Gabriel Mariano Gaona, en los que denunciaron que el 26 de ese mes y año, los señores Noé Medina Martínez, José Cortez Ramos, Ricardo Rubí Bustamante, Genaro Guizar Valencia, Osbaldo Esquivel Lucatero, Jaime Liera Álvarez y Juan Gaona Gómez, fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano y de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, en cumplimiento de una orden de "comparecencia" emitida por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, siendo puestos a disposición de la autoridad ministerial en cita.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició diversos expedientes de queja. Igualmente, por hechos similares a los referidos, el 29 de mayo y 8 de junio de 2009, se recibieron en este organismo nacional los escritos de queja formulados por los señores Emmanuel Cervantes Herrera, Grace Magali García Arroyo y Juan Rivero Legarreta, en los que denunciaron presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de los señores Citlalli Fernández González, Miguel García Hurtado y Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, lo que motivó el inicio de los expedientes de queja CNDH/1/2009/2504/Q, CNDH/1/2009/2599/Q y CNDH/1/2009/2748/Q.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de medios de convicción que integran los diversos expedientes de queja y, con base en las diversas evidencias que se recabaron durante su integración, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los derechos de legalidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia, defensa adecuada y debido proceso, derivados de los cateos practicados sin orden emitida por autoridad competente y la dilación en su puesta a disposición en perjuicio de los agraviados ante la autoridad ministerial del conocimiento.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que debe hacerse efectivo el ejercicio pleno de las garantías procesales y evitar la criminalización de personas respecto de las que no existen elementos suficientes para hacer probable su responsabilidad.

Finalmente, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño a los agraviados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915, 1917 y 1918 del Código Civil Federal, así como 1o., 2o. y 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por lo anterior, esta Comisión emitió su Recomendación No. 72/2009 dirigida a la Procuraduría General de la República y al Secretario de Seguridad Pública Federal.

Al Procurador General de la República:

Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a los agraviados, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el resultado de las mismas.

Gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en el capítulo de observaciones del presente documento, y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en su contra, debiéndose informar en su momento respecto de las acciones que en su caso se adopten para tales efectos.

Se instruya a la representación social de la Federación para que inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, involucrados en los hechos que dieron origen al presente asunto, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación.

Se dé vista al titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en México, Distrito Federal, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se fomente en todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones estrictamente a los lineamientos establecidos en la

legislación penal que regula el orden jurídico mexicano; ello, a través de cursos de capacitación y actualización que les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio.

Se tomen las medidas adecuadas para garantizar que el derecho a la presunción de inocencia se haga efectivo a todas las personas que se encuentren en situaciones similares a las de los agraviados en la presente recomendación, con el propósito de impedir que las personas sean privadas de la libertad sin ejercer su derecho de defensa de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento.

Gire sus instrucciones a efecto de facilitar la práctica de diligencias y garantizar el derecho a la presunción de inocencia de los indiciados, así mismo evitar obtener pruebas o realizar diligencias al margen de la ley.

Gire sus instrucciones a efecto de que las personas que sean detenidas se les informen los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, así como todos aquellos derechos que le asisten, de igual forma se les faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Gire sus instrucciones a efecto de garantizar que se le haga efectivo a los indiciados el derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención, tal y como lo dispone el texto constitucional.

Al Secretario de Seguridad Pública Federal

Se giren instrucciones a efecto de que se resarzan los daños ocasionados con motivo de los cateos ilegales que practicaron servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva, en los domicilios de los señores Citlalli Fernández González, Gabriel Mariano Gaona y Lorenzo Rosales Mendoza, debiéndose informar a este organismo nacional sobre el resultado de las mismas.

Se dé vista al procurador general de la República, de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones del presente documento para que se inicie averiguación previa en contra de los elementos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva que participaron en los hechos cometidos en perjuicio de los agraviados, informando a este organismo nacional desde su inicio hasta la determinación respectiva.

Se dé vista al titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos de la entonces denominada Policía Federal Preventiva involucrados en los hechos que dieron origen al presente asunto, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

Se establezcan cursos de capacitación y evaluación para los elementos de la Policía Federal relacionados con la implementación de operativos derivados de la aplicación de Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que garanticen el respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad, la libertad, el patrimonio de las personas, y privilegien el empleo de medidas no violentas, enmarcados dentro del respeto a los derechos humanos, a fin de evitar la repetición de actos como los que dieron origen al presente documento.

Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se adopten las medidas correspondientes a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas en los operativos que intervengan los elementos de la Policía Federal, sean puestas a disposición de inmediato ante la autoridad competente debiéndose informar en su momento, respecto de las acciones que en su caso se implementen para tales efectos.

Recomendación 73/2009

30 de octubre de 2009

Caso: Del señor Ricardo García Arroyo en Ciudad Juárez, Chihuahua

Autoridad Responsable: Secretaría de la Defensa Nacional, Procuraduría General de la República

El 4 de diciembre de 2008 esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por la señora Verónica Flores Enríquez, en la que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos derivadas de la detención del señor Ricardo García Arroyo, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/5860/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la privacidad, a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, por actos consistentes en introducirse en un domicilio sin orden de autoridad competente, detención arbitraria, retención ilegal y tortura, atribuibles a servidores públicos del 10/o. Batallón de Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 4 de diciembre de 2008 participó en la retención del agraviado se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y



se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlo de manera indebida y no ponerlo inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, privándolo de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener al agraviado indebidamente 64 horas en el Campo Militar número 5-C, en la plaza de Ciudad Juárez, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se le consideró como probable sujeto activo de delito, de modo que debió haber sido puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas 64 horas desde su detención, reteniéndolo en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con las declaraciones de los testigos de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. El agraviado permaneció retenido en dichas instalaciones hasta las 23:00 horas del 5 de diciembre de 2008, cuando se le puso a disposición de la Representación Social de la Federación.

Aunado a lo anterior, el señor Ricardo García Arroyo fue sometido a actos de tortura, toda vez que después de haber sido detenido, los militares lo llevaron al Cuartel de Ciudad Juárez, donde lo desnudaron, lo golpearon, le aplicaron toques eléctricos en distintas partes del cuerpo, además de apretarle la lengua y la nariz con unas pinzas, y le preguntaban respecto de la ubicación de armas y drogas. Agregó que la ejecución de estos tratos se prolongó hasta el 5 de diciembre de 2008, día en que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de esa ciudad, lo cual se acreditó con los reconocimientos médicos realizados por personal de este organismo nacional, con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención del agraviado y en la tortura a que lo sometieron, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

Igualmente, de los medios de convicción que se allegaron al expediente este organismo nacional colige que el agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA-VI/1723/2008 tuvo conocimiento, a través del certificado de integridad física de 6 de diciembre de 2008, suscrito por el perito médico oficial de la PGR, de que el agraviado se encontraba lesionado al momento de su presentación; sin embargo, omitió remitir desglose a su similar del fuero militar para que investigara, en el ámbito de su competencia, dichas lesiones, lo que se traduce en una prestación indebida del servicio público.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 30 de octubre de 2009 la recomendación 73/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación que permitan el restablecimiento de la condición física en que se encontraba el señor Ricardo García Arroyo; que se inicie la averiguación previa y el procedimiento administrativo al personal militar, incluido el médico militar, que intervino en los hechos; así como para que se giren instrucciones a efecto de que las personas detenidas no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato ante la autoridad correspondiente; y se garantice la imparcialidad y objetividad del personal médico militar al momento de emitir las certificaciones de estado físico.

A la Procuraduría General de la República para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por las acciones y omisiones precisadas.

Recomendación 74/2009  
30 de octubre de 2009

Caso: De los menores.- RAHR, AGTG, RAG, CRMJ, JASR, VFGM Y RAM  
Autoridad Responsable: Presidencia Constitucional del Municipio de Juárez, Chihuahua

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió su Recomendación 74/2009, dirigida al Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, José Reyes Ferriz, por el caso de siete menores de edad repatriados de los

Estados Unidos de América, quienes fueron sometidos a un supuesto "Programa de Atención a Menores Repatriados", e internados indebidamente por funcionarios de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) municipal en la "Escuela de Mejoramiento Social para Menores, México", a pesar de que se trata de un lugar destinado para alojar a menores infractores.

Entre los días 6 de enero de 2007 y 21 de mayo de 2008, siete menores de entre 15 y 17 años fueron repatriados a nuestro país por el gobierno estadounidense y entregados al Instituto Nacional de Migración, que a su vez puso a los niños a disposición de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia de Juárez, con la finalidad de procurarles el albergue que requerían mientras eran reintegrados a sus familias.

La CNDH determinó la atracción del caso y comprobó que dicha Procuraduría, que depende jerárquicamente del DIF municipal, ingresó en diferentes fechas a los menores sin observar las formalidades legales establecidas para la separación preventiva de los menores de su hogar, en esa escuela que en realidad aloja a niños y adolescentes que se encuentran a disposición del Tribunal para Menores y donde algunos de los pequeños repatriados permanecieron internados hasta seis meses.

El 4 de junio de 2008, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua inició queja de oficio por esos hechos y solicitó al presidente municipal de Juárez medidas cautelares para reintegrar de inmediato a los menores a sus familias.

La medida fue aceptada el 12 de junio de 2008 y los menores fueron entregados a sus padres y/o tutores, a excepción de un joven de 17 años, ya que al no presentarse sus familiares a solicitar su custodia fue enviado al albergue denominado Betel, A.C., donde continuó en tutela pública.

Del análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente del caso, esta Comisión Nacional contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos del niño, a la libertad, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio de los siete menores por parte de servidores públicos de Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Juárez, Chihuahua.

La CNDH confirmó que la aplicación del Programa a Menores Repatriados se inició sin que las autoridades involucradas contaran con los medios materiales necesarios para llevarlo a cabo, ya que los niños fueron remitidos a un centro de internamiento que alberga a quienes están sujetos a diversos procedimientos ante el Tribunal para Menores Infractores, según reconoció la titular del DIF al rendir su informe a este Organismo nacional. Si bien los agraviados no estuvieron nunca a disposición de ese Tribunal, el sitio donde cursaron su retención es un centro de reclusión, en el que convivieron de manera directa con otros adolescentes que sí estaban sujetos a proceso por alguna infracción o bien ya se les había impuesto sanción.

En los hechos, las autoridades involucradas realizaron una serie de actos que se tradujeron en privación ilegal de la libertad, sin que la determinación de retenerlos hubiere derivado en un procedimiento seguido ante autoridad competente, conforme el marco jurídico correspondiente.

Al rendir su informe, el DIF municipal reconoció que cuenta con centros de atención al menor y la familia, pero que éstos no estaban funcionando para los casos de adolescentes, por lo que determinó utilizar las instalaciones de la multicitada escuela. Declaró que planeaba dividir el recinto para aplicar correctamente el "Programa Rescate de Menores de Circuito", por lo que solicitó el apoyo de la CNDH para que el proyecto no claudique, pues a su parecer tiene finalidad positiva. Sin embargo, lo cierto fue que no se sentaron las bases jurídicas para aplicar el programa, ni se realizó acto alguno tendente a que existiera dicha separación.

Por todo ello, en su Recomendación 74/2009, la CNDH solicita al presidente municipal de Juárez se repare el daño ocasionado a los menores y a sus familias mediante apoyo psicológico; dar vista a la contraloría municipal de Juárez, para que investigue a los servidores públicos de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, Escuela de Mejoramiento Social México y del DIF de ese municipio, que estuvieron involucrados en los hechos.

También se le pide dar vista al agente del Ministerio Público para que investigue la actuación de los servidores públicos del DIF de ese municipio y determine si sus conductas fueron constitutivas de delito cometido en perjuicio de los menores agraviados, así como instruir al personal adscrito al DIF municipal para que sus acciones se ajusten al marco jurídico vigente, para garantizar la certeza jurídica de sus actos y el absoluto respeto a los derechos humanos, y se le impartan cursos de capacitación para evitar que en lo futuro esos servidores públicos incurran en este tipo de conductas.

Recomendación 75/2009  
30 de octubre de 2009

Caso: De los señores Cecilio Vásquez Miguel, Venancio Olivera Ávila y Aurelio Ortega Pacheco, en la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, distrito de Yautepec, Estado de Oaxaca.  
Autoridad Responsable: Secretaría de la Defensa Nacional

El 6 de agosto de 2008, se recibió, por razón de competencia, la queja presentada, vía telefónica, por el señor

Leobardo Vázquez Hernández, ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual hace valer que el 5 de agosto de 2008, aproximadamente a las 12:00 horas, 100 habitantes de la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito de Yautepec, Oaxaca, se encontraban limpiando un terreno comunal de sembradillo, en la parcela conocida como Tanilovia, cuando arribaron al lugar un grupo aproximado de 20 miembros del Ejército Mexicano, quienes, sin justificación alguna, dispararon sus armas y ocasionaron que varios de los campesinos asustados corrieran en diversas direcciones, ante lo cual, los elementos militares efectuaron disparos en su contra, de lo que resultaron lesionados, por proyectil de arma de fuego, Cecilio Vázquez Miguel, Venancio Olivera Ávila y Aurelio Ortega Pacheco, lo que produjo la muerte de los dos primeros y, en el último, lesiones de las que ponen en peligro la vida.

Inmediatamente después de estos eventos, los elementos castrenses huyeron del lugar, situación por la que un testigo, y agraviado por los hechos, presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público del fuero común, del municipio de San Carlos, Yautepec, Oaxaca, lo que dio origen a la averiguación previa número 64/2008, indagatoria que se encuentra actualmente en integración.

El 7 de agosto de 2008, el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Oaxaca, inició la averiguación previa PGR/OAX/OAX/III/365/2008, radicada en la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de esa delegación, con motivo de la denuncia formulada por los elementos militares involucrados en los hechos, la cual, por razón de competencia, se remitió a la agencia del Ministerio Público de la Federación con residencia en Huatulco, donde se le asignó el número de indagatoria AP/PGR/OAX/HUAI/211/2008, y el 25 de septiembre de 2008 se acordó su reserva.

El 7 de agosto de 2008, el agente del Ministerio Público Militar de la 44/a. Zona Militar, en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, inició la averiguación previa 44ZM/08/2008, con motivo de diversa denuncia formulada por elementos militares del 6/o. Batallón de Infantería, relacionada con los hechos materia de esta recomendación, averiguación que actualmente se encuentra en integración.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/4/2008/3604/Q, se acreditan, en el caso, violaciones a los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personales, a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la debida procuración de justicia, previstos en los artículos 1º, párrafo primero, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 20, apartado B, fracción III, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a miembros del Ejército Mexicano, en agravio de Cecilio Vázquez Miguel y Venancio Olivera Ávila, quienes fallecieron con motivo de los hechos materia de esta recomendación; y del señor Aurelio Ortega Pacheco, quien resultó lesionado; así como de T01, T02, T03, T04, T05, T06, T08, T09, T10 y T11, quienes se encontraban en el lugar de los hechos y fueron puestos en franco riesgo de perder la vida.

Motivo por el cual, esta CNDH emitió la Recomendación 75/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, en la que se recomendó lo siguiente:

Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño a los familiares de quienes en vida llevaron los nombres de Cecilio Vázquez Miguel y Venancio Olivera Ávila, que acrediten su derecho; esto, mediante la indemnización correspondiente, además de la atención médica y psicológica que requieran, tendente a reducir los padecimientos que presenten, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en la parte final del capítulo de observaciones de esta recomendación, y hecho que sea, se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

Se giren instrucciones, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño ocasionado al señor Aurelio Ortega Pacheco, de manera que se le indemnice por las lesiones sufridas durante los hechos motivo de esta recomendación, y se le brinde la atención médica, psicológica y de rehabilitación que requiera, que permitan el restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas, en que se encontraba, previo a la violación a sus derechos humanos, respecto de lo cual se deberá informar a esta Comisión Nacional.

Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación (precisado en documento anexo), por sus acciones y omisiones, particularmente, por el abandono de persona en que incurrieron, al omitir brindar asistencia médica de urgencia a las personas lesionadas por proyectil de arma de fuego en el lugar de los hechos, así como en contra del agente del Ministerio Público Militar que integra la averiguación previa 44ZM/08/2008, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento; en el mismo sentido, en contra del personal de esa Secretaría que ha omitido remitir respuesta a los requerimientos efectuados por el agente del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, que integra la indagatoria 64/2008; y, hecho lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de las investigaciones hasta su resolución.

Con el contenido de la presente recomendación, se dé vista al Procurador General de Justicia Militar, a efecto de que se continúe el trámite de la averiguación previa 44ZM/08/2008, se perfeccione su integración y se investiguen

las conductas desplegadas por el personal militar involucrado que participó en los hechos materia de esta recomendación (precisado en documento anexo), acaecidos el 5 de agosto de 2008, en la comunidad de Santiago Lachivía, municipio de San Carlos, Distrito Yautepec, Oaxaca; asimismo, se inicie la averiguación previa que corresponda en contra del agente del Ministerio Público Militar responsable de la integración de la citada indagatoria, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional hasta su determinación.

Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que los oficiales del Ejército Mexicano reciban instrucción y capacitación respecto de la conducta que deben observar, a fin de respetar los derechos humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas, asimismo, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, con la finalidad de evitar actos y omisiones como las que dieron origen a esta recomendación.

Recomendación 76/2009  
30 de octubre de 2009

Caso: Del señor Ignacio Flores Montiel  
Autoridad Responsable: Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas

El 10 de enero de 2008, la señora Patricia Flores Bedolla interpuso queja ante esta Comisión Nacional en la que refirió que, aproximadamente a las 07:00 horas del 20 de abril de 2007, en su domicilio en la ciudad de México, un grupo de personas que dijeron ser agentes judiciales de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas y agentes judiciales dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con lujo de fuerza detuvieron al señor Ignacio Flores Montiel con motivo de una orden dictada en su contra, por lo cual fue trasladado al aeropuerto de Toluca, estado de México, y posteriormente a bordo de un avión particular a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Agregó que, en esa ciudad, fue arraigado en un hotel, al encontrarse relacionado por un supuesto delito de homicidio; posteriormente consignado por hechos diversos de los que sirvieron como base para decretar su arraigo, esto es, como probable responsable de otros delitos.

Refirió que al encontrarse recluso, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos en Contra de Periodistas en la Década de los Noventa, preparó otras dos consignaciones en su contra, con motivo de las cuales fue privado de la libertad durante aproximadamente 22 meses, hasta que finalmente logró demostrar su inocencia.

Por lo anterior, solicitó se tuviera por presentada la queja por las violaciones que se cometieron en perjuicio de su progenitor, por la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

De manera previa a realizar el análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del señor Ignacio Flores Montiel, es preciso señalar que en el caso en estudio surtió la competencia de esta Comisión Nacional, ya que en los hechos se encontraban involucradas autoridades de dos entidades federativas; sin embargo, no se contó con elementos para acreditar que en los hechos que motivaron el presente documento recomendatorio resultaran responsables servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con relación a la detención del agraviado efectuada el 20 de abril de 2007.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del señor Ignacio Flores Montiel, por personal de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chiapas, ya que en el caso que se analiza se infiere que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos contra Periodistas en la Década de los Noventa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, continuaron de forma irregular el trámite de tres averiguaciones previas por diversos delitos de homicidio en contra del señor Ignacio Flores Montiel.

Motivo por el cual, se emitió la Recomendación 76/2009 dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en la cual se hacen las siguientes consideraciones:

Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado al agraviado, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el resultado de las mismas.

Se de vista a la Secretaría de la Función Pública del estado de Chiapas, para que se integre y determine conforme a derecho el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los agentes del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Homicidios, Privación Ilegal de la Libertad y Conexos, Cometidos Contra Periodistas en la Década de los Noventa y de la Fiscalía Especializada para la

Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, por las consideraciones expresadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen acciones inmediatas para que el personal de esa Procuraduría sea instruido y capacitado respecto a las atribuciones que tienen en la investigación de los delitos, a fin de que se respeten los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, a efecto de evitar en un futuro la repetición de situaciones similares, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acrediten.

Gire sus instrucciones a efecto de adoptar las medidas necesarias para restituir la imagen y el buen nombre del señor Ignacio Flores Montiel, así como para garantizar el derecho de rectificación que le asiste al agraviado en virtud de las consideraciones expuestas en el presente pronunciamiento.

## AMBITO NACIONAL

### Los Derechos Humanos en México: Un Diagnóstico en Cifras

El pasado 26 de octubre, se dio a conocer a la opinión pública el proyecto denominado Los Derechos Humanos en México: Un Diagnóstico en Cifras. Acompañado por la doctora María del Refugio González Domínguez, Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos; de Francisco Illanes Solís, Director General de Información Automatizada, y de Diego García Ricci, investigador del CENADEH y coordinador del proyecto, el Dr. Soberanes Fernández explicó que “Los Derechos Humanos en México: Un Diagnóstico en Cifras” es una obra colectiva que se construyó a partir de una organización lo más racional y sistemática posible, de los datos reunidos y generados por los organismos públicos de protección de derechos humanos. Apuntó que la CNDH recopiló esa información, la sistematizó y con la ayuda de las tecnologías en línea la pondrá a disposición de los interesados, mediante una plataforma electrónica amigable con el usuario, de fácil consulta y disponible en todo momento en Internet.

Informó que las entidades con menor número de incidencias en esos 19 años son Veracruz (838), Colima (2 mil 547), Baja California Sur (3 mil 045), Aguascalientes (3 mil 303) y Zacatecas (4 mil 714).

La CNDH y los organismos públicos de defensa y protección de las garantías fundamentales documentaron que de 1990 a 2008 se presentaron en el país un total de 719 mil 542 incidencias relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos, de las cuales 94 mil 229 corresponden al ámbito federal y 625 mil 313 al estatal, siendo el Distrito Federal (93 mil 051), Jalisco (80 mil 794), Estado de México (69 mil 921), Puebla (30 mil 124) y Chiapas (29 mil 729) las entidades que mayor número de incidencias presentan.

Durante la presentación del Diagnóstico el Ombudsman Nacional, el Dr. José Luis Soberanes Fernández, manifestó que la protección de los derechos humanos en México pasa por una etapa crítica y que junto con un innegable esfuerzo de contención y combate al crimen organizado coexisten visiones utópicas y propuestas estrictamente retóricas en torno de los derechos humanos. Subrayó la importancia de insistir en que los esfuerzos para mejorar la seguridad pública se asuman bajo la premisa de que en todo momento los responsables de hacer cumplir la ley sean los primeros en no violarla.

Destacó que los avances en algunos campos de la seguridad pública y los retrocesos en otros generan desconcierto y malestar en gran parte de la sociedad. Señaló que en este contexto de realidades contradictorias y complejas surge este trabajo de investigación, con un grado de avance que corresponde al de sus promisorios primeros pasos y con el objetivo de ayudar a satisfacer la demanda de información cuantitativa en esta materia.

Tras precisar que se trata de una primera aproximación numérica acerca de cómo se registran las principales violaciones a los derechos humanos reportadas en nuestro país, en un periodo que va de 1990 a 2008, dijo que el Diagnóstico presenta un Índice construido a partir del número de casos registrados por la CNDH y por las comisiones estatales como hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos. Mencionó que se trata de información estadística que puede ser muy útil como una de las bases para la planeación y adopción de políticas públicas por parte del Estado o de acciones de promoción y defensa de los derechos humanos realizadas por organizaciones de la sociedad civil.

Refirió que generar indicadores de derechos humanos es una labor compleja, pues aún se enfrentan numerosas limitaciones de carácter conceptual, inconsistencias metodológicas y dificultades logísticas. Señaló que, por ello, la finalidad de esta investigación no es, por tanto, presentar un análisis o una interpretación conclusiva sobre cuál ha sido el avance de los derechos humanos en México en los últimos dieciocho años, sino aportar datos duros y ponderaciones lo más objetivas posibles que ayuden a establecer tendencias o prácticas recurrentes violatorias de dichos derechos, a las que las autoridades, organizaciones y activistas debe prestar especial atención.

El Dr. Soberanes Fernández precisó que resulta imposible que un registro de esta naturaleza documente todas las violaciones a los derechos humanos ocurridas en México y bajo esa limitante debe entenderse el Diagnóstico,



que es un primer punto de referencia empírico para medir los progresos alcanzados por el país en la materia.

Puntualizó que a este ejercicio de la CNDH podrán seguirlo futuras mediciones cuantitativas y agradeció el esfuerzo de las instituciones que conforman el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, cuyos registros, tal como los hacen llegar a la CNDH, constituyen la base de esta investigación.

Las categorías de clasificación del Diagnóstico, que puede consultarse en la página [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx) y que fueron tomadas del Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos publicado por la CNDH, son: 1) Derecho a la seguridad jurídica; 2) Derecho a la legalidad; 3) Derecho a la igualdad; 4) Derecho a la integridad y seguridad personal; 5) Derecho a la privacidad; 7) Derecho de petición; 8) Derecho a la propiedad o posesión; 9) Derecho a la vida; 10) Derecho al trato digno; 11) Derecho a la educación; 12) Derecho a la protección de la salud; 13) Derecho al trabajo; 14) Derecho a la vivienda; 15) Derecho a la paz; 16) Derecho al patrimonio común de la humanidad; 17) Derecho a la conservación del medio ambiente, y 18) Derecho al desarrollo. A su vez, cada categoría se divide en otras sub-categorías.

En relación con el derecho a la seguridad jurídica se presentaron, en el periodo de 1990 a 2008, un total de 345 mil 317 incidencias, de las cuales 46 mil 330 son de orden federal y 298 mil 987 del ámbito estatal, siendo las entidades con mayor número de incidencias el Distrito Federal (61 mil 994), Estado de México (39 mil 934), Jalisco (33 mil 497), Tabasco (14 mil 836) y Chiapas (12 mil 799).

En cuanto al derecho a la legalidad ocurrieron en dicho periodo un total de 152 mil 202 incidencias, de las que 12 mil 738 son del ámbito federal y 139 mil 464 del estatal, siendo las entidades con mayor número Jalisco (20 mil 937), Estado de México (13 mil 348), Chiapas (11 mil 890), Distrito Federal (8 mil 982) y Oaxaca (7 mil 588).

## ÁMBITO INTERNACIONAL

### XIV Asamblea General y Congreso de la Federación Iberoamericana de Ombudsman

El pasado 28 y 29 de octubre, tuvo lugar en la ciudad de Madrid, España, la XIV Asamblea General y Congreso de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO).

El tema central del Congreso fue los distintos aspectos que se refieren a la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y labor, en el cual se presentaron dos conferencias magistrales: La universalidad e interdependencia de los derechos humanos en el mundo actual: realidad o ficción, a cargo del Dr. Gregorio Peces-Barba Martínez, Catedrático de Filosofía del Derecho; y la segunda El sistema interamericano de garantías de los Derechos Humanos: orígenes, situación y perspectivas en un horizonte de crisis. Sus relaciones con los Ombudsman, dictada por el Dr. Sergio García Ramírez, Juez y ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Asimismo, el 29 de octubre, tuvo lugar la XIV Asamblea General de la FIO, en la sede del Palacio del Senado, en Madrid, España.

Durante el evento, se llevó a cabo la lectura y aprobación, del acta de la XIII Asamblea General Ordinaria, realizada en Mérida, Yucatán, México en 2008. Igualmente, se presentó el Informe de Trabajo de la Presidencia de la FIO, 2009; así como el informe y declaración de la Red de Mujeres y la Red Com-FIO.

Finalmente, se llevó a cabo la elección del nuevo Presidente de la FIO y del Consejo Rector y se acordó que la próxima Asamblea y Congreso se llevarán a cabo en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia.

## DIRECTORIO

### Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segundo Visitador General

Mauricio Ibarra Romo

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Fernando Batista Jiménez  
Quinto Visitador General  
Armando Torres Sasía  
Secretario Ejecutivo  
Javier Moctezuma Barragán  
Secretario Técnico del Consejo  
Consultivo  
Luis García López Guerrero

SECRETARIA EJECUTIVA

Bld. Adolfo López Mateos, no. 1922, Col. Tlacopac, Del. Álvaro Obregón, 1st floor,  
C.P. 01049, México, D.F.  
Teléfono: (52 55) 17 19 2000 ext. 8725  
Fax: (52 55) ext. 8711  
Lada sin costo: 01800 715 2000  
e-mail: [llolvera@cndh.org.mx](mailto:llolvera@cndh.org.mx)  
<http://www.cndh.org.mx>